



20175500075491

Bogotá, 26/01/2017

Señor
Representante Legal
NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A.
CALLE 10 NO. 7 - 07 OFICINA 204
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1202 de 25/01/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA ACERVO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO A ALECATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 1742 73 ENF 2017

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6936 del 25 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3. ✓

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la presunta trasgresión a la circular 000003 de febrero de 2014, concordante con la Resolución 30527 de Diciembre de 2014, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 6936 del 25 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3 cuyo cargo imputado se formuló en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos del año 2013 provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE en el sistema TAXI, exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control).

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a allegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6936 del 25 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A. NIT 808003592-3

Que el incumplimiento a lo anterior y al literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos"

Dicho Acto Administrativo fue NOTIFICADO POR AVISO entregado el día 08/03/2016 no sin antes haber enviado la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con radicado No. 2016-550-020900-2 de fecha 22 de marzo de 2016, el señor AMILCAR MONTENECRO actuando en calidad de Suplente de Gerente de NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3, presenta escrito de descargos estando dentro del término legal.

En virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3, presentó escrito de descargos, y con el ánimo de garantizar los

* Con relación a lo dispuesto por el numeral C del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA-13-16073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, está de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se incorpora nuevo probatorio y se corrige lo referido a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 5936 del 25 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A. NIT 808003502-3

principios que rigen las actuaciones administrativas, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor recibió información de los vigilados que no registraron la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, indispensable para el cumplimiento de otra obligación, que aunque se configura como consecuencia del primer cumplimiento aquí no nos ocupa, consistente en el pago de la respectiva tasa de vigilancia del año 2014, conforme a lo establecido en la Circular 000003 del 25 de Febrero de 2014, que al tenor dispone:

"Ingresar a la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertrans.gub.gv.co, link software tasa de vigilancia TAUX y registrar la certificación de ingresos brutos percibidos en el año 2013, a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014, los ingresos certificados correspondientes al período 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014..."

En este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura indispensable para el cumplimiento de otra. Es decir del registro de la certificación de ingresos brutos dentro del término exigido en la circular, depende el cumplimiento de la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Es por esto que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Aquí no se investiga el pago de la tasa de vigilancia de 2014, sino el registro de la certificación de ingresos brutos de 2013.

Adicional a ello, este despacho considera pertinente aclarar a la investigada que el fundamento de esta investigación es la Ley 222 de 1995, para los aspectos subjetivos de las Empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor. Pues de acuerdo a los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-201-02-13-01 de fecha marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que presten el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

El reporte de información financiera, en este caso Certificado de Ingresos Brutos, es un aspecto de carácter subjetivo de las empresas, de obligatorio cumplimiento una vez éstas se encuentren habilitadas ante el Ministerio de Transporte. Es decir, es independiente del inicio de la prestación del servicio en cualquiera de las modalidades (carácter objetivo). Pues independientemente de cuando inicie una empresa actividades, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones del aspecto subjetivo, reportando información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007 (0480-02-00071-00), se alista lo siguiente:

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6936 del 25 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 608003592-3

“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son, que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.

Conforme a lo anterior, esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto en los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011; la circular externa No. 000003 del 25 de Febrero de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia; la cual es la base para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014 publicada en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20155800102823, del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE, exigida en circular N° 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Copia de la notificación por aviso de la resolución de apertura No. 6936 del 25 de febrero de 2016

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado, sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pida. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado a allegados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 6966 del 10 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3.

3. Pantallazo de la plataforma TAUX, certificados de ingresos de 1993 a 2015. Donde se evidencia los radicados de certificados de la empresa consultada con las respectivas fechas de reporte
4. Escrito de descargos y sus anexos con radicado No. 2016-560-020990-2 de fecha 22 de marzo de 2016.

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Además de lo anterior, este despacho no practicará pruebas de oficio, por considerar que los medios probatorios que reposan y hacen parte integral del expediente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio son suficientes para determinar la presunta transgresión a las normas señaladas en la formulación del cargo, por lo cual dicho acervo probatorio será valorado conforme a la regla de la sana crítica y la razón lógica para resolver de fondo la presente actuación.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a **NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3**, para que en el término de diez (10) días siguiente al recibo de esta comunicación presente el respectivo escrito de alegatos de conclusión.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales que reposan en el expediente, y el escrito de descargos allegado por el investigado con Radicado No. 2016-560-020990-2 de fecha 22 de marzo de 2016, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corre traslado a **NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003592-3**, por un término de diez (10) días siguientes a la comunicación este auto, para que presente los alegatos de conclusión respectivos en el curso de esta investigación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal a quien haya sus libros de **NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN**

Por el cual se incorpora nuevo probando y se corre traslado a allegados dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 0036 del 25 de febrero de 2016 contra NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S.A., NIT 808003692-3

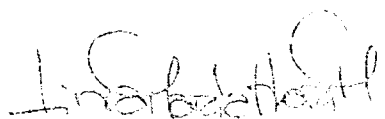
S.A., NIT 808003692-3, ubicado en FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA, en la CALLE 10 N° 7-07 OF 204 en la conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

17 17 25 FEB 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Daniela Trujillo Domínguez

Revisó: Angélica Fonseca Maza Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo Investigaciones y Control

Registro Mercantil

La siguiente información es suministrada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Razón Social	NUEVA TRANSPORTADORA CIUDAD JARDIN S. A.
Sigla	NTV
Cámara de Comercio	Bogotá D.C.
Número de Matrícula	0000000000
Identificación	NIT: 000000000-0
Último Año Reinventado	2016
Fecha de Matriculación	20/06/14
Fecha de Vigencia	21/06/15
Estado de la Matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD UNIPERSONAL
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Total Activos	1100000000
Unidad/Unidades Reales	100000000
Gastos Operacionales	250000000
Empleados	000
Afiliado	No

Actividades Económicas

4021 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUSABASCA / COLOMBIA
Dirección Comercial	CALLE 10 N. 7 - 1000000
Teléfono Comercial	8000000
Municipio Fiscal	BUSABASCA / COLOMBIA
Dirección Fiscal	CALLE 10 N. 7 - 1000000
Teléfono Fiscal	8000000
Código Electrónico	000000000000000000

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la actividad económica es Sociedad o Persona Jurídica, para poder consultar los datos sobre el Certificado de Existencia y Representación Legal, debe el caso de las Personas Jurídicas, proporcionar los datos de Comercio y Registro Mercantil de la Cámara de Comercio.

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Gobierno Constitucional | Zonas de Desarrollo | Zonas de Inversión



COMERCIO - Cámara de Comercio de Bogotá - Calle 26 # 57A - 1000000 - Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

4372
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.0529174
D.O. 25.09.95 A. 55
Línea Nat. 01 900
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTES

la sociedad

Dirección: Calle 37 No. 28B

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11131

Envío: RN704706420C

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:

CIUDAD JARDÍN S.A.

Dirección: CALLE 10 NO. 7

CIUDAD JARDÍN S.A.

Oficina 204

Ciudad: FUSAGASUGA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 25221

Fecha Pre-Admisión:

01/02/2017 15:28:03

El transporte lo realiza el operador

4372
Motivos de Devolución

☒ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Rehusado	☐ No Reclamado
☐ Cerrado	☐ Apartado Clausurado
☐ Fallado	
☐ Fuerza Mayor	
☐ No Reside	
☐ Dirección Errada	
☐ Fecha 1:	
☐ DIA	
☐ MES	
☐ AÑO	
☐ Fecha 2:	
☐ DIA	
☐ MES	
☐ AÑO	
☐ Nombre del distribuidor:	
☐ Centro de Distribución:	
☐ Nombre/Razón Social:	
☐ Dirección:	
☐ Ciudad:	
☐ Departamento:	
☐ Código Postal:	
☐ Fecha Pre-Admisión:	
☐ El transporte lo realiza el operador	

4372
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.0529174
D.O. 25.09.95 A. 55
Línea Nat. 01 900
210

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supetransporte.gov.co